

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18).

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en parte de este día lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha seguido sin alteración alguna y dentro de las condiciones que corresponden á una convalecencia franca.”

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19).

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) continúa avanzando en su convalecencia.”

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La diversidad de criterio con que se ha señalado el premio del 5 por 100 en los expedientes de denuncia, cuando las fincas que comprenden figuran en documentos oficiales que se custodian en las oficinas públicas, ha llamado la atención de este Ministerio, pues á su juicio se vuelve á dar una interpretación extensiva al precepto contenido en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, otorgando el premio del 8 por 100 en casos en que sólo corresponde abonar el 5 por 100, conforme dispuso el artículo 2.º de la misma Real orden y la de 21 de Mayo de 1861.

La primera de las citadas disposiciones señaló en dicho artículo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100 del importe de los bienes y censos cuando estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fundada en que ese artículo era solo aplicable á las denuncias que se entregaron á los Comisionados de ventas con anterioridad á su publicación, mas no para las incoadas con posterioridad el 19 de Junio de aquel año, día en que se publicó la Real orden, elevó una consulta á este Ministerio, en el sentido de que, respecto de estas ultimas, el premio fuera de 8 por 100 y 2 por 100 para el Comisionado, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la misma disposición; pero remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ésta opinó que la enunciada interpretación era opuesta al espíritu que dominó al dictar el precepto, y se fundaba para ello en que el omitir en las relaciones cuya formación dispusieron los artículos 32 al 36 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, alguna finca,

acción ó derecho cuya existencia constase á la Administración, no constituía una verdadera ocultación, ni por ella debiera ser llegado el caso de que empezara la acción de los Investigadores, aparte de que no sería justo ni equitativo otorgar á éstos ó á los denunciadores el mismo premio cuando tengan que hacer grandes trabajos, y aun gastos para averiguar la procedencia de las fincas que en aquellos casos en que constando éstas en las oficinas del Estado nada tienen que poner de su parte; y á consecuencia de ese informe se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1861, disponiendo que correspondiese sólo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100, en el caso de que las fincas investigadas aparecieran inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

Parecía resuelta en definitiva con esta disposición la consulta del Centro directivo, y así sucedió durante largo tiempo; pero después á vuelta á suscitarse la duda nacida de la interpretación del art. 4.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, respecto de aquellas denuncias que se han incoado con posterioridad á los plazos que fijaron los artículos 6.º y 7.º de la misma, volviéndose á aplicar en todos los casos los premios que señala el art. 13 de la ya citada Real orden de 1856.

Tal interpretación, fundada sólo en que el art. 2.º es aplicable únicamente á las denuncias entregadas á los Comisionados de ventas por los Investigadores antes del 19 de Junio de 1856, pugna con el propósito que presidió al dictar la de 21 de Mayo de 1861, el cual se consigna en el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 23 de Febrero de aquel año, de que queda hecho mérito; y á fin de prevenir que se dé al art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 una extensión que no tiene y fijar en definitiva el premio que corresponde á los denunciadores privados y á los Investigadores de Bienes Nacionales, hasta que sus funciones se han refundido en los

Inspectores de partido, conforme á los artículos 7.º y 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que en todos los expedientes de denuncia pendientes de resolución que se hayan incoado por los Investigadores de Bienes Nacionales hasta el 30 de Junio último se abone únicamente el premio de 5 por 100 y 1 por 100 al Comisionado de ventas cuando las fincas, censos ó derechos denunciados figuren en los amillaramientos de la riqueza pública en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, en cualquiera otro documento que exista en las oficinas ó en los libros del Registro de la propiedad, aplicándose los premios que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en aquellos casos en que sólo aparezcan dichas fincas, censos y derechos en los de la suprimida Contaduría de Hipotecas, ó no figuren entre los antecedentes que se custodian en las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública; y que se abone á los denunciadores particulares en las denuncias que hayan hecho, ó incoen en lo sucesivo, cuando se declaren procedentes los mismos premios, según los casos, siempre que se sufraguen los gastos que su justificación origine, acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 141.

No habiendo remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el inventario de todos los bienes, valores y derechos que á los mismos pertenezcan, mandado formar en el término de un mes por Real decreto de 16 del próximo pasado Diciembre, he acordado imponerles el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal con que fueron conminados en circular de 7 del actual, que harán efectiva en término de diez días, en el papel correspondiente, y sin perjuicio de cumplir con el referido servicio á vuelta de correo, en evitación de mayores medidas.

Córdoba 20 de Enero de 1890.—El Gobernador, *José de Heredia*.

Adamuz.
Alcaracejos.
Almodóvar.
Añora.
Baena.
Belalcázar.
Benamejí.
Blázquez.
Bujalance.
Carcabuey.
Castro del Río.
Conquista.
Doña Mencía.
Dos Torres.
Encinas Reales.
Espejo.
Espiel.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Fuente Tójar.
Guijo.
Hinojosa del Duque.
Hornachuelos.
Iznájar.
Lucena.
Luque.
Montemayor.
Nueva Carteya.
Palenciana.
Palma del Río.
Pedro Abad.
Pedroche.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.
Santaela.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valenzuela.
Valsequillo.
Villafranca.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Duque.
Villanueva del Rey.
Villaralto.
Viso.
Zaheros.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 126.

No residiendo en esta capital Don Osear Ramón Bonaplata, se le hace saber por la presente que en el expediente de registro minero para la mina

San Ramón, núm. 2.707, en término de Córdoba, ha recaído, con fecha 11 de los actuales, un decreto por el cual se tiene por bien hecha la demarcación, y se manda al interesado que en el improrrogable plazo de 15 días presente en esta Sección de Fomento y en papel de pagos al Estado el importe correspondiente á los derechos del título de propiedad y el de las pertenencias demarcadas; entendiéndose, que si no lo presenta, se declarará nulo, fenecido y sin curso este expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente ley de Minas.

Córdoba 15 de Enero de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Núm. 127.

Por D. Juan Cuevas y Regules se ha presentado en este Gobierno, hoy día de la fecha, un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Santa Elodia*, número 2.809, del término de Hornachuelos, y cuya renuncia le ha sido admitida por decreto de hoy, declarándose nulo, fenecido y sin curso dicho expediente y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba, y cuyo edicto se publicó en el BOLETIN del día 10 de los actuales.

Lo que se hace saber al público á los efectos correspondientes.

Córdoba 15 de Enero de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

COMERCIO

Núm. 142.

La Comisión para el estudio de la reforma arancelaria y los Tratados de Comercio me ha remitido el interrogatorio que se inserta á continuación, formulado por la misma para que pueda ser contestado por las Corporaciones y personas interesadas en las importantes cuestiones que aquella Comisión está llamada á proponer.

Las contestaciones serán dirigidas á la Secretaría (Ministerio de Hacienda), antes de 1.º de Marzo próximo venidero; debiendo manifestar que la Comisión ha acordado no tomar en consideración los informes que se reciban con posterioridad al referido día.

La Comisión ha acordado también que las personas que quieran informar verbalmente ante ella, sobre cualquiera de los puntos del interrogatorio, deberán inscribirse en la Secretaría antes del día 1.º de Marzo próximo, manifestando al hacerle los puntos acerca de los cuales se proponen hablar.

INTERROGATORIO

formulado por la Comisión para el estudio de la reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

PRIMERA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuído la producción, las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 y el presente, comparalos con los períodos anteriores, que el informante determine con precisión? ¿En qué proporciones?

SEGUNDA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuído, y en cuánto, los precios de las máquinas, herramientas y aperos, los de las materias primeras y de los artículos de alimentación y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas pueden haber influído en ellas?

TERCERA PREGUNTA

¿Han tenido aumento ó disminución, y en qué proporciones, las rentas de la propiedad territorial rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

CUARTA PREGUNTA

¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y exportaciones de los productos similares á aquellos que elabora ó en que trafica el informante? ¿Ha aumentado ó disminuído la competencia con los productos similares del país?

QUINTA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la producción y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? ¿Cuáles son éstas y en qué forma y proporciones han influído?

SEXTA PREGUNTA

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, ¿cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas presupuestas por la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869?

SÉPTIMA PREGUNTA

Los Tratados de Comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

OCTAVA PREGUNTA

Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, ¿conviene á los intereses del informante la renovación de todos ó alguno de los Tratados de Comercio vigentes? ¿Qué Tratado conviene renovar y cuáles no? ¿Con qué modificaciones y por qué causas?

NOVENA PREGUNTA

En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de Comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgárseles, en compensación, rebajas arancelarias? ¿Deben excluirse algunas mercancías de los Tratados? ¿Cuáles son?

DÉCIMA PREGUNTA

¿Deberá, á juicio del informante, conservarse, negarse ó modificarse en los Tratados de Comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nación más favorecida?

UNDÉCIMA PREGUNTA

Siendo práctica corriente introducir en los Tratados de Comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferenciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, ¿cuál sería, á juicio del informante, la redacción que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores?

DUODÉCIMA PREGUNTA

En el caso de no convenir la celebración de Tratados de Comercio, ¿deben aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Arancel vigente, ó procede modificarlos? ¿En qué forma y con arreglo á qué bases?

DÉCIMATERCERA PREGUNTA

Si por la caducidad de los Tratados de Comercio, alguna nación recarga los derechos de los productos españoles, ¿sería conveniente adoptar represalias? ¿Podrían éstas perjudicar á la producción nacional? ¿Deberían tener por base los derechos del Arancel, la navegación ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

DÉCIMACUARTA PREGUNTA

¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportación de la Península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precisión? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importación en la Península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

DÉCIMAQUINTA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tolenaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera desde 1882 á 1888 comparado con períodos anteriores en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? ¿Qué variaciones ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de América en iguales períodos, tanto en bandera nacional como extranjera?

DÉCIMASEXTA PREGUNTA

¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Oceanía antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? ¿Qué fletes regían en iguales períodos en las navegaciones entre la Península y las naciones extranjeras de América?

DÉCIMASEPTIMA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y la navegación entre la Península y las islas Filipinas los actuales Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago y la abolición de

los derechos diferenciales de procedencia?

DÉCIMOCTAVA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido en el comercio y en la navegación entre los puertos de la Península é islas Baleares la restricción de que sólo pueda hacerse en bandera nacional con pocas excepciones?

DÉCIMANOVENA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el comercio y la navegación de la Península con las provincias y posesiones ultramarinas y con las naciones extranjeras de América á las leyes vigentes, ó existen otras causas que hayan influido en ellos? ¿Cuáles son estas causas, y en qué forma y proporciones han influido?

VIGÉSIMA PREGUNTA

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las preguntas anteriores, ¿qué régimen cree al informante que es conveniente aplicar al comercio y la navegación entre la Península y las provincias ultramarinas desde el año 1892?

VIGÉSIMAPRIMERA PREGUNTA

En el caso de que las leyes ó reglamentos de Comercio ó de navegación de algún país perjudiquen especialmente á nuestros productos ó á nuestro comercio, ¿conviene recargar los derechos de importación ó navegación en los productos, buques y procedencias de dicho país, con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882? ¿En qué forma deberían establecerse los recargos? ¿Qué efectos podrían producir estos recargos al comercio y á la marina nacionales?

NOTA. Los agricultores é industriales, al contestar al interrogatorio, deberán referirse á las mercaderías que producen ó elaboran; los comerciantes á aquellas en que trafican, y las Asociaciones, Corporaciones, Cámaras de Comercio, etc., á las mercancías que sean objeto de transacciones en la población, provincia ó región cuyos intereses representan ó defienden, en el período comprendido desde 1882 hasta la fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la Comisión, S. Moret.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

Córdoba 18 de Enero de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Lucena.

Núm. 93.

Extracto de los acuerdos tomados por este Municipio en el mes de Diciembre próximo pasado, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley de Ayuntamientos.

Sesión ordinaria del día 7 de Diciembre de 1889.

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO
Y BLANCAS

Aprobar el extracto de los acuerdos municipales del mes de Noviembre último.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Diciembre citado.

Nombrar Comisionado para la entrega en caja, y que concurra al sorteo de mozos del último reemplazo, que ha de verificarse en la zona militar de Córdoba.

Alteraciones en el personal de la Administración de consumos.

Sesión ordinaria del día 14.

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO
Y BLANCAS

Suspender la reunión que con arreglo á la ley Electoral de Ayuntamientos debía celebrarse al día siguiente, por no haberse presentado reclamación alguna que resolver.

Admitir la despedida de vecindad de D. Lucas Ruiz Garcia con su familia.

Alteraciones en el personal de Beneficencia y Matadero.

Sesión ordinaria del día 21.

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO
Y BLANCAS

Abonar con cargo á imprevistos, del presupuesto municipal y del de Beneficencia, el aguinaldo de costumbre á los empleados de ambas dependencias.

Aprobar la cuenta de suministros del mes de Noviembre anterior, y que se remita á la Comisaría de Guerra de la provincia para el debido reintegro de su importe.

Abonar con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente, la renta de la casa, calle Canalejas, propia de D. Fernando Cabrera, ocupada con la Administración de Correos y estación telegráfica de esta ciudad.

Sesión ordinaria del día 28.

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO
Y BLANCAS

Sin efecto por falta de número de señores Concejales y de asuntos de que tratar.

Lucena 3 de Enero de 1890.—V.º B.º —El Alcalde Presidente, Antonio del Pino.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, Juan Bautista Cabeza.

Rute.

Núm. 3.200.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Ilustre Corporación municipal en el mes de Noviembre.

Sesión ordinaria del día 7 de Noviembre.

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA

Aprobada la anterior, se acordó que los gastos con cargo al presupuesto municipal vigente que ocurran en el presente mes, se hagan por dozavas partes en cuanto á los empleados que cobran por nómina; por el todo, á los que cesaren, así como también en aquellos gastos que lo exijan, siempre que se justifique por relación ó recibos acreditativos del servicio de que se trata.

Asimismo se acordó en dicha sesión, á virtud de oficio del Agente ejecutivo de la contribución territorial é industrial de esta villa, no hacerse cargo de los bienes embargados á D. Juan Gon-

zález Chocano y D.ª María Josefa Roldán Durán.

Del propio modo se acordó que los gastos que ocasionen los impresos necesarios á la administración municipal, se paguen con cargo al epígrafe de suscripciones del capítulo 1.º del presupuesto, hasta que en el adicional se lleven al que corresponda, por comprenderse en él cantidad bastante para aquellas atenciones, y por último, se acordó aprobar el extracto de los del mes de Octubre, mandando remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandarlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según está prevenido.

Sesión ordinaria del día 14.

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA

Aprobada el acta del anterior, se acordó que aun cuando ya estaba hecha la convocatoria para las próximas elecciones municipales, señalados, publicados los edificios en que habían de constituirse los cuatro colegios que corresponden á esta villa, y fijadas al público las listas electorales, queriendo la Corporación que tan importante acto revistiera mayor publicidad y legalidad, se repita semejante convocatoria antes de los diez días de aquella, según previene el art. 62 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, añadiendo que por las circunstancias de interinidad y de reemplazos, se elegían todos los individuos de esta Corporación, haciéndose de cuatro Concejales en cada colegio, excepto el más numeroso, de estas Casas de Ayuntamiento, donde se elegían cinco, señalando los Presidentes de cada una de las mesas, que también se haría saber al vecindario, y por último, que se fijaran listas en cada uno de dichos colegios de los electores que á ellos correspondía, y que se cumpliera en todas sus partes la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11.

Sesión ordinaria del día 21.

PRESIDENCIA DE DON DIEGO MOLINA MORENO

Aprobada el acta del anterior, se levantó sin efecto por falta de asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 28.

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA

Conformes con la anterior, se prestó cumplimiento á una circular del excelentísimo Sr. Gobernador militar de la provincia, en la que se insertaba la Real orden de 16 de dicho mes, dando reglas para la entrega en caja y sorteo de los mozos del actual reemplazo, nombrándose comisionado para estas operaciones y mandándose se haga todo cuanto está prevenido para que no revista nulidad ni responsabilidad para este Ayuntamiento los expresados actos.

Asimismo se acordó librar cantidades del capítulo de imprevisto del presupuesto municipal, por obras hechas en el teatro de esta villa, impresiones, plano y demás servicios realizados por D. Antonio Aparicio Porras, en que se cumplen servicios municipales de ins-

trucción primaria y festejos, disponiéndose también aprobar el libramiento puesto con cargo al dicho capítulo de imprevistos por el valor de las guías remitidas por el Gobierno de la provincia para los contratos de caballerías.

Aprobado el anterior extracto se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación.

Rute 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Diego Molina.—El Secretario, Andrés Salvador Cruz.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 146.

D. Francisco Fernández Vior y Diaz, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador Don Antonio González Aguilar, en nombre de Don Luis Gutiérrez de los Ríos y Pareja, contra Don José Cerrato y Argote y Don Miguel de Cabrera y Valle, Presbítero, por cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, por tercera vez, para su venta, y sin sujeción á tipo, las fincas embargadas, que son, á saber:

Una hacienda de olivar, llamada Torrealta, situada en el partido del arroyo de Martín González, término de la ciudad de Lucena, con casería y molino aceitero, número ciento tres rural, compuesta de cuarenta y siete aranzadas, dividida en las cuatro suertes que siguen:

Una, conocida por el Ruedo de la Casa, por hallarse ésta en su centro, de cabida de veinte y cinco aranzadas; linda: por Norte, con olivares procedentes de los señores Canónigos de esta Santa Iglesia Catedral; por el Este, con el camino del pago; por Sur, con la vereda del mismo, y por Oeste, con el arroyo de Martín González.

Otra, nombrada del Pontón, que se compone de cinco aranzadas; linda: por Norte, con olivos de Don Antonio del Valle; por el Este, con el arroyo de Martín González; por Sur, con olivos de Miguel Chamizo, y por Oeste, con otros de Severo García.

Otra, denominada el Plantonar del Arroyo, compuesta de dos aranzadas; linda: por Norte, con la vereda del Pago; por el Este, con tierras puestas de estacas que fueron de Don José Cerrato y Aguilar, y por Sur y Oeste, con el referido arroyo de Martín González.

Y otra, llamada de Doña Elvira la Vieja, de cabida de quince aranzadas; linda: por Norte, con olivares de Don Mariano Narváez; por el Este, con el camino del partido; por Sur, con olivares de Don Miguel Jiménez, y por Oeste, con el repetido arroyo.

Cuya hacienda de Torrealta, con inclusión de su caserío y molino y de las cuatro suertes descritas, fué apreciada en veinte y cinco mil seiscientas pesetas.

Y una suerte de olivar, que también forma parte de la dotación del dicho molino de Torrealta, que antes consta-

ba, de unas ochenta y cuatro fanegas de tierra, y hoy está reducida su cabida, por la segregación que se le ha hecho, á sesenta y nueve fanegas y ciento cincuenta y dos estadales, con plantones y posturas de distintas edades, situada en el mismo partido del arroyo de Martín González, término de Lucena; lindera: por el Sur y Poniente, con la parte segregada; por Oriente, con olivar de la testamentaria de Don José de la Torre, y por Norte, con la vereda de Poca Paja y chaparral de Don Juan Ramírez Castilla; valorada en veinte mil pesetas.

Y para el remate de mencionadas dos fincas he señalado el día diez de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Compañía, número siete, siendo admisibles las posturas que se hagan en esta tercera subasta, sin sujeción á tipo, y con las condiciones de que para tomar parte en ella habrán de depositar previamente los licitadores en la mesa del Juz-

gado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la finca ó fincas á que traten de hacer postura, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de perteneacia de enunciadas fincas, consistentes en el certificado traído del Registro de la propiedad, unido á los autos, estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que el rematante ó rematantes no tendrán derecho á exigir otros documentos.

Dado en Córdoba á catorce de Enero de mil ochocientos noventa.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Lucena.

Núm. 133.

D. Joaquín Moreno y Esparza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, se cita, llama y em-

plaza á D. Rafael de Asas y Cea, sin que consten más antecedentes, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y á ser notificado del auto de procesamiento que he dictado en su contra en la causa que en unión de otros se le sigue por falsedad; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Lucena á 15 de Enero de 1890.—Joaquín Moreno.—El Actuario, Pedro Romero.

Bujalance.

Núm. 119.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, á los autores, hoy desconocidos,

de la sustracción de una carga de aceituna que contendría de dos y media á tres fanegas de dicha especie, verificada en la noche del 23 de Diciembre anterior de una posesión propia de D. Manuel Romero Serrano, situada en el Chaparral, de este término, y sitio denominado Piedra Hincada, á fin de que dentro del expresado término, se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaración y responder á los cargos que le resultan en el sumario que sobre tal hecho estoy instruyendo; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (q. D. g.), encargo á las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de la aceituna sustraída y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición, remitiéndolas á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 15 de Enero de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Provincia de Córdoba.

Núm. 89.

ESTADO del precio medio quehan tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acelte.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Córdoba..	19,57	11,36	"	17,12	0,52	0,57	0,85	1,00	1,50	1,00	1,40	1,75	"	0,04
Aguilar..	19,50	9,50	"	"	0,58	0,30	0,67	0,50	1,12	0,90	1,10	2,00	"	0,04
Baena..	18,38	10,37	"	7,10	0,23	"	0,60	0,26	0,80	1,00	1,28	2,00	0,25	0,25
Bujalance..	18,92	11,71	"	"	0,23	"	0,72	"	"	1,20	"	1,50	0,04	0,04
Cabra..	19,36	10,81	"	"	0,54	"	0,76	0,18	0,65	1,10	1,20	1,75	0,06	0,03
Castro..	17,57	10,81	"	"	0,21	"	0,70	0,37	0,77	0,90	"	2,00	0,02	0,02
Fuente Obejuna..	20,00	14,00	"	"	0,70	0,90	0,70	0,70	0,85	"	"	2,00	0,02	0,02
Hinojosa..	19,25	10,10	"	"	0,75	"	0,85	0,32	0,85	0,80	"	2,00	0,02	0,02
Lucena..	19,40	9,50	"	12,61	0,35	0,52	0,55	0,50	0,89	1,24	1,12	1,75	0,03	0,03
Montilla..	18,90	11,25	"	"	0,42	0,54	0,60	0,21	0,70	0,76	0,98	2,00	0,02	0,02
Montoro..	20,70	13,97	"	"	0,26	0,52	0,67	0,89	1,08	1,14	1,28	1,75	0,03	0,03
Posadas..	18,02	11,47	"	13,51	0,26	0,41	0,80	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco..	18,02	9,01	12,61	"	0,39	"	0,70	0,35	1,50	1,01	"	2,02	0,07	0,04
Priego..	18,62	11,71	"	13,06	0,30	0,60	0,63	0,25	0,55	"	1,12	1,50	0,05	"
La Rambla..	18,01	11,26	"	"	0,30	0,54	0,68	0,39	0,88	"	1,04	1,25	0,02	"
Rute..	21,62	11,26	"	"	0,27	0,61	0,52	"	0,78	"	"	1,90	0,12	0,08
TOTALES..	305,84	178,09	12,61	63,40	6,31	5,51	11,00	6,23	13,85	11,05	10,52	29,34	0,77	0,68
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA ..	19,12	11,13	12,61	12,68	0,39	0,55	0,69	0,45	0,92	1,00	1,17	1,83	0,06	0,05

TRIGO: Precio máximo, en Rute, 11,99 pesetas fanega y 21,62 hectólitro.—Idem mínimo, en Castro del Río, 9,75 pesetas fanega y 17,57 hectólitro.
 CEBADA: Precio máximo, en Fuente Obejuna, 7,77 pesetas fanega y 14,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Pozoblanco, 5,00 pesetas fanega y 9,01 hectólitro.
 Córdoba 11 de Enero de 1890.—V.º B.º—El Gobernador, José de Heredia.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. D., Carlos Barroso.